JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00271**-00
Demandante: María Elena Arroyo Alvarino
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- En el caso concreto, el demandante controvierte actos administrativos expedidos en dos actuaciones administrativas diferentes, pero a su vez conexas entre sí. La primera actuación administrativa culminó con la resolución No GNR 32624 del cinco (5) de febrero de 2014, mediante la cual se le reconoció al actor la pensión vitalicia de vejez. Al paso que, la segunda actuación administrativa culminó con la resolución No SUB 36956 del veintiuno (21) de abril de 2017 y No DIR 7142 del primero (1) de junio de 2017, mediante la cual se le negó al actor la reliquidación de la pensión de jubilación.

  Ahora bien, en lo que respecta a la última actuación administrativa controvertida (reliquidación de pensión), el actor agotó el recurso de apelación que procedía en contra de la resolución No SUB 36956 del veintiuno (21) de abril de 2017, el cual fue resuelto mediante la resolución No DIR 7142 del primero (1) de junio de 2017; cumpliéndose de este modo, la exigencia impuesta por el numeral 2 del art 161 de la Ley 1437 de 2011.

  No obstante lo anterior, en lo que atañe a la primera actuación administrativa cuestionada (reconocimiento de pensión de vejez), el demandante no anexo prueba que demuestre haber agotado el recurso de apelación que procedía en contra de la resolución No GNR 32624 del cinco (5) de febrero de 2014,

inobservando la exigencia impuesta por el numeral 2 del art 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el actor allegue la prueba de haber surtido el recurso de apelación que procedía en contra de la resolución No GNR 32624 del cinco (5) de febrero de 2014, como se estableció en el artículo sexto del mencionado acto administrativo.[1]

- En concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es, la identificación clara de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, libre de valoraciones y apreciaciones jurídicas.

  Al revisar la demanda, observamos que a partir del hecho No 6 en adelante, el actor mezcla enunciados facticos con enunciados normativos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162-3 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, si el actor desea hacer valoraciones y apreciaciones jurídicas, deberá hacerse en acápite especial, no en el capítulo de los hechos.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda, para que el demandante excluya del acápite de hechos, los enunciados normativos, y las valoraciones jurídicas que en el mismo hace.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Folio 25 (reverso)

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Téngase al Dr. **Luis Alberto Manotas Arciniegas,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y T.P. N° 176.183 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante según los términos y extensiones de los poderes conferidos obrantes a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ